



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 12 de julio de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/09/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 5/2022 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

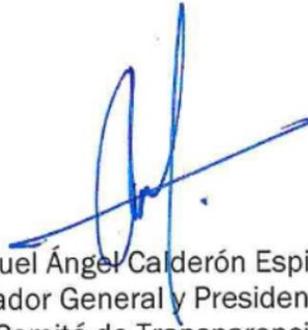
Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendación 5/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
5/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Nombre de servidores públicos -Nombre de empresa -Número de Carpeta de Investigación -Número de Expediente Administrativo

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la diecisieteava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día trece de julio de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2022 de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 5/2022 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2022 de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 5/2022 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta diecisieteava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/18/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:25 horas del día 13 de julio de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/18/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a trece de julio de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 5/2022 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 5/2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 5/2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
5/2022	-Nombre de las víctimas -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Nombre de servidores públicos -Nombre de empresa -Número de Carpeta de Investigación -Número de Expediente Administrativo

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz,

confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación del documento en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

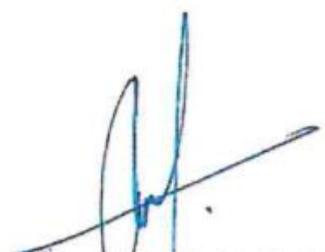
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la diecisieteava sesión extraordinaria de fecha 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Diecisieteava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 13 de julio de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de las víctimas -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Nombre de servidores públicos -Nombre de empresa -Número de Carpeta de Investigación -Número de Expediente Administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE EMPRESA, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/098/2021
Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6
Resolución: Recomendación
No. 5/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán,
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de julio de 2022

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/VZS/098/2021, relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 14 de octubre de 2021, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio por la publicación de una nota periodística publicada el día 13 del mismo mes y año, en el portal electrónico de noticias denominado *Los Noticieristas*, cuyo encabezado señala lo siguiente: “**Acusan a municipales de arrestar y golpear a reporteros de Mazatlán**”, registrándose formalmente el expediente de queja número CEDH/V/VZS/098/2021.

5. La nota periodística se encuentra disponible en: <https://losnoticieristas.com/post/84129/acusan-a-municipales-de-arrestar-y-golpear-a-reporteros-de-mazatlan/>.

6. El día 13 de octubre de 2021, los periodistas V1 y V2 presenciaron la detención que agentes del grupo CAPTA y del escuadrón acuático realizaban a un surfista que se encontraba en Playa Pinitos, quienes lo sometieron de los brazos, para después arrojarlo al piso.

7. Posteriormente, los policías les pidieron a las personas que se encontraban en el lugar que se retiraran, dentro de los cuales se encontraban los reporteros, pero al darse cuenta de que éstos los habían grabado, arrestaron a uno de los periodistas. Ante esa situación, el otro reportero se subió al vehículo de la empresa en el que se transportaban, pero un agente del grupo CAPTA lo siguió y esposó de la mano izquierda, para posteriormente, junto con un elemento del escuadrón acuático, lo sacaron del automóvil y también lo detuvieron.

8. Lo anterior, fue documentado y difundido por los reporteros y algunas personas que se encontraban en esos momentos.

9. Finalmente, entre surfistas y reporteros fueron arrestadas seis personas, quienes después de su detención fueron trasladados a una caseta de policía donde fueron víctimas de agresiones físicas y verbales. Posteriormente, los trasladaron a las instalaciones del Juzgado Cívico, sin embargo, solamente V3, V4, V5 y V6 fueron puestos a disposición de esa autoridad, en donde sin llevarse a cabo un procedimiento administrativo y sin emitir una resolución fundada y motivada se les impuso una sanción. Los reporteros V1 y V2 fueron puestos en libertad sin imponerles ninguna sanción.

II. Evidencias

10. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la publicación de una nota periodística fechada el día 13 de octubre de 2021, en el portal electrónico de noticias denominado “Los Noticieristas” cuyo encabezado señala lo siguiente:

“Acusan a municipales de arrestar y golpear a reporteros de Mazatlán”. Dicha acta circunstanciada es acompañada de la nota periodística impresa como anexo y un video que se describió en diversa acta circunstanciada.

11. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que en la nota periodística titulada **“Acusan a municipales de arrestar y golpear a reporteros de Mazatlán”**, que se encuentra publicada en el vínculo <https://losnoticieristas.com/post/84129/acusan-a-municipales-de-arrestar-y-golpear-a-reporteros-de-mazatlan>, se contiene un video donde se observa a una persona con playera negra y lentes en el interior un vehículo, quien conversa con otra persona con pasamontaña que se encuentra fuera del vehículo, el cual porta un pantalón negro y camisa negra con verde fluorescente. En dicha conversación, se denota que la persona con pasamontaña pide a quien se encuentra dentro del vehículo esposado de un brazo que “acate las indicaciones” y se baje “porque está entorpeciendo la labor policial”, sin embargo, éste se niega a descender, ya que se encuentra trabajando y muestra su equipo fotográfico. Posteriormente, se aprecia una persona (al parecer elemento de policía salvavidas) con vestimenta color rojo y fuera del vehículo, señalándole también que descienda del automotor, y ante la negativa, mediante el uso de la fuerza intenta retirarlo del mismo. Cabe señalar, que ante dicha situación, la persona que se encuentra al interior del vehículo refiere “que lo está lastimando”.

12. Declaración testimonial de T1, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: *“Soy testigo que el día miércoles 13 de octubre de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, acudí a los separos de la Secretaría, por una llamada que tuve referente a la detención de V3 y al momento de llegar a barandilla, pregunté por él, y me doy cuenta que no es el único detenido, también estaban detenidos tres compañeros más, entre ellos V4, V5 y V6, todos ellos agremiados a la Asociación de Surfing del Estado de Sinaloa, y el suscrito preside dicha asociación; percatándome de que V3 tenía vestigios de lesiones y marcas por las esposas y un golpe o lesión en el pecho; V5 tenía un golpe en la quijada; V6 presentaba golpes en la quijada y costillas, los cuales me señalaron de manera directa que fueron golpeados y agredidos físicamente al momento de su detención por elementos de la Secretaría, haciendo referencia también que ellos fueron subidos a la patrulla sin haber cometido alguna infracción, ni alterar el orden establecido por el bando de policía y gobierno. Lo que me sorprendió aún más que al preguntar a los demás afectados si habían pagado alguna multa por el ingreso a los separos, respondieron que sí, que pagaron la cantidad de \$1,800.00 pesos por los cuatros detenidos, y que no era justo ya que no habían cometido alguna infracción, además en ese momento me señaló V5 que se sentía con temor por futuras represalias por el elemento del escuadrón acuático, los elementos de capta y los elementos de la Secretaría, mismos que fueron los que lo golpearon, como ya manifestó, y que puedan*

proceder en contra de él, su integridad física, sus pertenencias y/o las de algún familiar, ya que me hace referencia que antes de ingresar a barandilla, fue trasladado a las instalaciones de la caseta de capta ubicada en el Parque Ciudades Hermanas, donde recibió tanto él como V6 los golpes que se mencionan con anterioridad, siendo todo lo que quiero declarar”.

13. Declaración testimonial de T2, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: *“Soy testigo directo de que el día miércoles 13 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:30 horas, a la altura de la playa los Pinos en el estacionamiento de Ciencias del Mar, en el malecón, de esta ciudad, me encontraba viendo las olas, ya que me gusta ver cuando hay tormenta por que se aprovecha para surfear y estaba surfeando V3 y lo estaba mirando, cuando un salvavidas le pide salir del mar y el obedece la orden y de manera inmediata sale, cuando está en el estacionamiento se le acerca un policía con un palo, un salvavidas y dos policías turísticos más, así sin dialogar de manera violenta lo sometieron le torcieron los brazos, lo ahorcaron, lo tiraron al piso y se lo llevaron detenido, sin haber cometido ninguna infracción, y estaban unos reporteros grabando la nota por el huracán y al ver el problema con V3, fijaron la nota sobre él, a los policías no les gustó y le llamaron la atención al reportero, él se retira y se mete a su vehículo oficial, y varios policías se dirigieron al reportero y lo sacan de su vehículo y también se lo llevaron detenido junto con su compañero, tan solo por grabar su nota, siendo todo lo que quiero declarar”.*

14. Declaración testimonial de T3, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: *“Soy testigo directo de que el día miércoles 13 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:30 horas, a la altura de la playa los Pinos en el estacionamiento de Ciencias de Mar, en el malecón, de esta ciudad, me encontraba grabando y tomando fotos con mi cámara al surfista V3, me percató que un salvavidas y un policía de la Secretaría le hacen una seña a V3 con un silbato para que saliera del mar, por ello V3 se perfiló para salir de manera inmediata, al encontrarse fuera del mar, se le acercan esos elementos y le dicen que se encontraba detenido que se subiera a la unidad, y empezaron a forcejear y sin motivo y explicación alguna, ya que había hecho caso a su llamado de salir del mar y no había motivo de la detención y así sin dialogar y explicarle algún motivo lo detuvieron, de manera violenta, ya que V3 se resistía a la detención, exigiendo una explicación y nunca se la dieron únicamente los estaban sometiendo torciéndole la mano, y V3 como pudo se defendió, y como se empezó alterar llegaron más elementos y entre todos de manera excesiva lo sometieron poniéndolo en el suelo con los dos brazos torcidos, dos oficiales intentaron ponerle la rodilla en la cabeza y las personas que estábamos alrededor exigimos a los policía que se detuvieran que ya era excesivo su fuerza, se lo llevaron con forcejeo a la patrulla y dos reporteros (...) estaban grabando los hechos en el camellón del malecón y un elemento de policía le llamó la atención por grabar y el reportero para no tener problemas se*

regresó a su carro y estando en el interior de su vehículo, se acercaron los elementos de policía para bajarlo y también fue detenido siendo que no había cometido alguna infracción solo por grabar y que borrarán los videos, de lo anterior no se me hace justo ya que V3 no tiene visión en un ojo, siendo todo lo que deseo declarar”.

15. Declaración testimonial de T4, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: *“Soy testigo directo de que el día miércoles 13 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:30 horas, a la altura de la playa los Pinos en el estacionamiento de Ciencias de Mar, en el malecón, de esta ciudad, me encontraba grabando y tomando fotos con mi cámara a la playa, me percaté que mi amigo V3, sale de la playa y en lo que sale, yo me encontraba a un lado y se le acerca un policía de edad avanzada que pertenece a la Secretaría, traía un palo en la mano y llega junto con otro elemento que es salvavidas y una mujer policía, ellos se dirigen a V3 para detenerlo sin motivo alguno ya que había hecho caso al llamado de salirse del mar, lo sometieron de manera violenta, lo tenían en el suelo lo estaban ahorcando, y se lo llevaron detenido, y además me percaté que le llamaron la atención a un reportero por que se encontraba grabando y el reportero para no tener problemas se subió a su vehículo oficial, porque ya habían detenido a su compañero ya se encontraba esposado en la patrulla, yo empiezo a grabar con mi celular pero se me acercaron dos agentes y uno de ellos le dijo que hay reporte de consumo de drogas, y me pide que no grabe, porque si no, me llevaría detenido, deje de grabar, pero veo como logran sacar al segundo reportero de su carro y también se lo llevaron detenido, solo por estar grabado su nota. Procedo a trasladarme a los separos para darle mi apoyo a mis compañeros y al llegar me extraña que aún no habían llegado, así pasó 25 minutos cuando los ingresan, me señala el Juez de Barandilla que si quería que saliera que pagara \$2,000.00 pesos, que luego me lo bajaron a \$1,800.00 pesos, que si no quería pagar nada se iban a quedar hasta las 06:00 am, procedo a pagar la multa de \$1,800.00 pesos para que salieran de manera inmediata, y no me quisieron dar recibo de mi pago con la justificación que no había sistema por la contingencia, que fuera después por el recibo, al dejarlos en libertad les pregunto a los cuatro por que tardaron tanto en ponerlos a disposición de barandilla y me señalaron que antes los habían llevado a una caseta que está ubicada en ciudades hermanas a todos junto con los reporteros y que ahí los habían golpeado y me mostraron los golpes y a simple vista se le veían marcas, V3 tenía un golpe en el pecho y las marcas de las esposas, V5 tenía un golpe en el pómulo derecho, siendo todo lo que quiero declarar”.*

16. Declaración de V1, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: *“Que soy uno de los reporteros que resultaron afectados en los hechos que motivaron el inicio de la presente queja y que desea hacer suya, señalando que el día miércoles 13, aproximadamente a las 03:45 de*

la tarde, íbamos pasando por el malecón a la altura en Playa Pinitos, me trasladaba junto con mi compañero V2, en la unidad de prensa de la Empresa 1, cuando vimos que agentes municipales y personal de CAPTA y Salvavidas estaban deteniendo surfistas, y entonces nos detuvimos para documentar esos hechos, en ese momento nos llaman la atención los policías, ordenando que nos retiráramos del lugar únicamente a nosotros los reporteros, entonces procedimos a retirarnos, apartándonos lentamente, pero seguimos grabando, lo cual le molestó a los policías, que estuviéramos grabando la detención y uno de CAPTA me esposó y me dijo que me detendría por “entorpecer la labor policial”, yo no opuse resistencia ni nada y no estaba entorpeciendo la labor policial ni intervine en la detención de los surfistas, me subieron a la patrulla y en eso veo que mi compañero corrió al carro de la Empresa 1 y vi que se subió al carro y ya no supe de él, porque me llevaron al Parque Ciudades Hermanas, junto con 4 surfistas que también llevaban detenidos, el celular del trabajo se lo di a V2 y ya no llevaba más equipo, estando en ciudades hermanas, en un módulo de capta junto a la avenida Zaragoza se detuvo la Unidad y nos mantuvieron arriba de la patrulla esposados y enseguida llegó otra patrulla, donde venía el subdirector de la policía municipal, AR1, este se bajó insultando y preguntando si teníamos mierda en la cabeza, a lo que uno de los surfistas le contestó que porque nos hablaba de esa forma y nos trataba así, y esta persona AR1 se enoja más y se subió a la Unidad y comenzó a golpear a esta persona que alzó la voz, le pegó como tres o cuatro cachetadas, y otro de los surfistas más joven, se le acercaron policías y también le pegaron por atrás varias cachetadas diciéndole “cállate a la verga”, cuando éste solo quería calmar la situación y luego el agente AR1 le dijo que porque estaba tan callado y él le contestó, que sí que quería que hablara y el agente AR1 le pegó 3 patadas en el pecho y después de eso, el mismo agente AR1 se dirigió conmigo y ya de ahí me dijo “y tú que pinchi gordo” y me soltó el primer golpe pegándome con su mano abierta entre el cachete y el oído y ya después me dijo “como si supieras grabar”, y ya me soltó otro golpe en la misma parte y en la misma forma y ya de ahí me soltó un tercer golpe y me dijo “que valíamos verga”, y ya después se bajó de la unidad y al retirarse me pegó una patada a la altura de la costilla derecha y se bajó y en eso ya llegaron los policías con mi compañero V2, en otra Unidad de policía, lo llevaban esposado y él traía todo el equipo de comunicación que usamos en nuestro trabajo, su cámara, su estabilizador y una maleta personal de él, e inmediatamente el agente AR1 comenzó a insultar a V2, diciéndole que era un “mitotero vale verga”, que “valíamos verga como reporteros, porque grabábamos lo que nos convenía”, a él no lo golpearon porque le hablé en voz baja y le dije que no le contestara porque le iba a pegar, nos tuvieron detenidos como 15 minutos aproximadamente en ciudades hermanas, posteriormente, subieron a la patrulla a V2 y nos llevaron a todos, es decir, los 4 surfistas y nosotros dos, a barandilla, y en cuanto llegamos al lugar, a los surfistas los ingresaron y a nosotros los reporteros nos apartaron, como con la intención de negociar, como que calmáramos la situación, como que se dieron cuenta de la magnitud del problema, hablaron con V2, y yo ya no quise

saber nada ya lo quería era irme, luego llegó mi jefe y también habló con los policías y ya nos dejaron libres. Hasta la fecha no recibí ninguna amenaza, solo la detención y la agresión, tampoco me pidieron nada con relación a lo que habíamos grabado. El día de ayer acudimos V2 y yo a denunciar los hechos ante la Fiscalía y ahí nos recabaron una denuncia y les dijeron que les darían algún tipo de protección con la policía estatal, considerando que la actuación de la policía es un super abuso de autoridad y una coartación a la libertad de expresión al menos en mi caso, ya que únicamente estaba realizando mi trabajo como periodista, y primeramente no me dejaron grabar, luego nos ordenaron que nos retiráramos, a lo cual obedecimos, pero no siendo suficiente me esposaron, me detuvieron sin ninguna justificación y me golpearon, siendo todo lo que deseo manifestar”.

17. Declaración de V2, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: “Que venía a rendir su testimonio como agraviado, en relación a los hechos relacionados con las notas periodísticas que se publicaron respecto al arresto de surfistas y golpes a reporteros sobre hechos ocurridos en 13 de octubre de 2021, siendo en ese momento en que se le informó que había una queja al respecto, mismo que manifestó que la hacía suya y que deseaba que se aclararan esos hechos... refirió ser de ocupación Reportero Gráfico (...) que siendo el día 13 de octubre de 2021, nos encontrábamos mi compañero V1 y yo, en la zona de Olas Altas de esta ciudad, cubriendo los estragos del Huracán Pamela, que acababa de pasar, y posteriormente llegamos al área conocida como Playa Los Pinitos, a bordo de nuestro vehículo, en donde nos percatamos que elementos de policía municipal estaban retirando a unos surfistas, y procedimos a bajarnos del vehículo para tomar imágenes y videos de lo que estaba sucediendo, yo decidí entrevistar a un surfista del porque los estaban deteniendo, en eso un policía me dijo que si me podía retirar, y yo, en la espera de recibir respuesta sobre los hechos, decidí retirarme, en eso, observe que mi compañero que estaba haciendo gráficos estaba siendo detenido en ese momento, motivo por el cual decidí acercarme a él para pedirle las llaves del carro y su celular, y fue en ese momento en que me di cuenta de que los policías venían por mí y decidí meterme al carro, y luego se acercó un policía el cual abrió la puerta y me pidió que me bajara, pero yo no accedí, y por tal motivo me arrebataron el celular de mi amigo y compañero, procediendo a hacer una transmisión en vivo desde el celular, y luego me tumbaron el celular, logrando bajarme del vehículo un elemento acuático, después me llevaron a donde estaba mi compañero, aclarando que a V1 se lo llevaron en una patrulla y a mí me llevaron en un vehículo particular de los mismos policías, precisamente al parque conocido como ciudades hermanas, después me bajaron del vehículo y me juntaron con mi compañero y otros detenidos, en una patrulla, luego un comandante me agredió verbalmente diciéndome textualmente “que Valia verga, después dijo que todos”, que deberíamos de hacer bien nuestro trabajo, y mi compañero me dijo “cállate”, “no le contestes”, y yo solamente procedí a

contestarle “si señor”, luego nos llevaron a Barandilla, y a mí y a mi compañero nos apartaron, hablaron con nosotros diciéndonos que estábamos obstruyendo su trabajo y luego nos dejaron libres sin pagar multa, ni ingresar a celdas, siendo todo lo que tengo que manifestar (...).”

18. Declaración de V3, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: “Que venía a rendir su testimonio como agraviado, en relación a los hechos relacionados con las notas periodísticas que se publicaron respecto al arresto de surfistas y golpes a reporteros sobre hechos ocurridos en 13 de octubre de 2021, siendo en ese momento en que se le informó que había una queja al respecto, mismo que manifestó que la hacía suya ya que deseaba que se aclararan esos hechos (...) Que siendo el día 13 de octubre de 2021, siendo aproximadamente a las 15:30 horas del día, llegué con mi tabla de surfing al área conocida como los Pinitos, que se encuentra ubicada por Paseo Clausen junto a la Universidad Ciencias del Mar en esta ciudad, aclarando que estaban algunos compañeros surfistas conmigo, y me metí al agua, porque acababa de pasar la tormenta denominada PAMELA, y como dejó remanente de olas buenas, me propuse a practicar mi deporte como todos los días, me metí al agua, tomé dos olas y en la tercera vi que estaba un salvavidas que se encontraba al lado derecho de los pinitos junto a las piedras el cual me hablaba y le levanté mi mano diciéndole que esperara a que tomara mi ola para salir, y una vez que me acerqué a la orilla, entregué mi tabla de surfear a mis compañeros, quienes me dijeron “vienen por ti”, en ese momento se me acercaron dos elementos de policía municipal, uno con el uniforme normal, el color azul, y el otro con uniforme rojo, el que utilizan los salvavidas, levanté mis manos, y les dije que si había cometido algún delito que estaba dispuesto a pagarlo, luego, me tomaron de mis manos, a la altura de las muñecas y me las empezaron a doblar para someterme, doblándome las manos una hacía adelante y otra hacia atrás, sintiendo dolor, aclarando que al momento de estarme doblando las manos dichos elementos de policía, en sus caras reflejaban odio, y solamente me esposaron de una mano, luego, me tomaron del cuello, sintiendo agresión de su parte, para tumbarme y como me sentí agredido, por inercia intenté soltarme, y debido a ello utilizaron la fuerza bruta, y mi mano izquierda que fue la que tenía esposada, me la juntaron al pecho y la otra parte de la esposa me la empezaron a querer enterrar en el cuello, lesionando con esa acción, logrando tumbarme y una vez estando en el suelo, el elemento de policía vestido de azul, el que resguarda precisamente la Casa del Marino, me puso la rodilla en el cuello lastimándome y fue en ese momento en que mis compañeros V5 y V6 se acercaron y me auxiliaron ya que me estaban asfixiando e inclusive ya no podía ni hablar, lo cual no les pareció a los policías, pero, mis amigos lograron quitarme a los policías, quienes posteriormente aprovecharon que estaba sentado para ponerme completamente las esposas en sus manos, sobre la espalda, luego me levantaron a jalones y manifesté que qué bueno que habían tomado videos y fotografías de la agresión que estaba

sufriendo y en ese momento me soltaron, me dejaron parado sobre la banqueta y me dijeron que me sentara, les dije que no porque estaba agarrando aire ya que me estaban sofocando, en eso, un elemento de policía me manifestó en el oído que si no hubiera nadie, me estaría agarrando a golpes con un palo grueso de un metro y medio que traía consigo, hago la aclaración que ese palo lo traía el policía en todo momento, y que V5 y su hijo se lo quitaron y lo aventaron hacia la arena para que no me golpearan con él, ya que tenían la intención de hacerlo; luego llegó una patrulla, e hicieron que me subiera a la parte de atrás por mi propia cuenta, señalándole que no podía debido a las lesiones que me hicieron y lo apretado de las esposas, ahí mismo, se subieron a la patrulla por solidaridad conmigo y para que no me hicieran más daño, V5 y V6 y en eso iba pasando V4 y también lo subieron sin deber nada, lo cual hicieron junto con dos reporteros de la Empresa 1, por estar grabando las agresiones que me hacían; posteriormente nos trasladaron al parque ciudades hermanas, en donde nos golpearon con patadas en el pecho, golpes son sus manos, nos pisotearon, agredieron verbalmente a todos y nos dijeron que “éramos unos burros”, que éramos unos “hijos de su puta madre” y nos dijeron que la playa estaba cerrada y que nosotros desobedecíamos, siendo que era mentira ya que había surfers en toda la playa, teniendo conocimiento que había 30 en olas altas y otros más en otros lugares de Mazatlán; luego nos trasladaron ante el juez cívico a la Secretaría de Seguridad Pública en donde nos tomaron datos, nos preguntaron que por qué delito veníamos, y les dijimos por haber entrado al mar, y fue cuando ellos no sabían que infracción ponernos, ya que no hay ninguna infracción por meterse uno al mar, luego salió un licenciado (Juez Cívico) y nos dijo que la infracción iba a ser por desobediencia que estaba en la Constitución, luego me tomaron fotografías, no me tomaron huellas, no me hicieron ningún dictamen médico, si me permitieron hacer una llamada, no me hicieron ningún procedimiento administrativo con el cual pudiera yo defender mis derechos, y me remitieron a celdas en donde estuve como entre 30 y 40 minutos, y salí junto con mis amigos pagando una multa por la cantidad de \$1,800.00 (Mil Ochocientos pesos m. n.), por los cuatro, y al salir encontramos a T1 quien es encargado de la Asociación de Surf del Estado de Sinaloa, el cual me tomó fotografías de mis manos, precisamente donde estaba la marca que me dejaron las esposas, las cuales me pusieron apretadas, y de los golpes que me dieron los policías en el pecho, y ya en casa me tomé unas pastillas para el dolor, ya que siento malestares en mi cuello, espalda y brazos, siendo todo lo que deseo declarar (...).

19. Declaración de V4, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: “Que venía a rendir su testimonio como agraviado, en relación a los hechos relacionados con las notas periodísticas que se publicaron respecto al arresto de surfistas y golpes a reporteros sobre hechos ocurridos en 13 de octubre de 2021, siendo en ese momento en que se le informó que había una queja al respecto, mismo que manifestó que la hacía suya

y que deseaba que se aclararan esos hechos (...) que siendo el día 13 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 15:30 horas del día, me encontraba en el área conocida como los Pinitos, que se encuentra ubicada por Paseo Clausen junto a la Universidad Ciencias del Mar en esta ciudad, junto con mis compañeros de nombres V5, V6 y T4, entre otras personas, quienes estábamos platicando, y luego me di cuenta de que V3 estaba saliendo de la playa, cuando se le acercaron varios elementos de policía municipal, turística y salvavidas, quienes vi que lo quisieron detener a V3, escuchando que V3 les pedía una explicación del porque lo querían detener, y no le dijeron nada, dándome cuenta de que solo lo querían detener y en ese momento observé que uno de los salvavidas le empezó a torcer el brazo a V3, quien refirió dolor, aventando al salvavidas, y en ese momento se hizo un desorden, en eso todos los policías empezaron a querer someter a V3, de una manera muy violenta, ya que le torcían los brazos, lo estaban asfixiando, lo tumbaron al suelo, y un elemento de policía ya mayor, cuando V3 estaba sometido, le puso su rodilla en la cabeza lastimándolo del cuello, y ya después de que se calmaron las cosas, ya que lo tenían totalmente esposado, llegaron más elementos de policía y fue cuando nos quisieron subir a todos sin motivo alguno, por lo que todos decidimos retirarnos y como nos tardamos un poco, un elemento de policía dijo "ultimadamente ya me enfade, nos los vamos a llevar a todos" ello sin motivo alguno, y fue cuando mi compañero V5 se solidarizó con V3 y se subió a la patrulla junto con él, yo al ir pasando por donde estaban ocurriendo los hechos, me iba a retirar en mi motocicleta, y fue en ese momento cuando un elemento de policía, me detuvo y puso las esposas, sin motivo alguno, y al preguntarle sobre mi detención no me dio ninguna respuesta, solamente me obligó a subirse a la patrulla y en ese momento me di cuenta de que subieron a un reportero también, que lo subieron por no hacer nada, y una vez que se arrancaron las patrullas, y a la altura donde se encuentran las que venden camarón, conocidas como changueras, dieron vuelta y nos llevaron al parque conocido como ciudades hermanas, y en una caseta de policía de CAPTA o Turística, me di cuenta de que subieron a otro reportero más a la patrulla, luego se acercó un elemento de policía el cual llegó muy prepotente, diciéndonos palabras altisonantes y maltratándonos, en ese momento V5 le dijo al policía que porque nos trataba así, si en ningún momento nosotros les habíamos faltado al respeto, ni mucho menos agredido, y el policía no se contuvo y nos empezó a golpear a todos, dándonos cachetadas y patadas, después nos llevaron a la Secretaría, en donde nos tomaron nuestros datos a mí, mi nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, me tomaron fotos, luego me pasaron con un doctor, y como llevaba el ojo rojo me dijo que si había consumido alguna droga y le dije que no, aclarando que no le quiso decir que nos golpearon por miedo en ese momento, luego nos pasaron a celdas, en donde estuve alrededor de 20 o 30 minutos, aclarando que a mí no me dijeron porque me habían llevado detenido, no me hicieron ningún procedimiento con el cual pudiera defender mis derechos, y una vez que salimos estuvimos platicando afuera con el Juez pidiendo una explicación del porque tuvimos que pagar una multa, quien no supe

que contestó, aclarando que para poder salir los cuatro que fuimos detenidos, pagamos la cantidad total de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 m. n.), por último, señalo que no tengo ninguna lesión visible de momento, solo tengo dolor en sus muñecas porque me pusieron las esposas muy apretadas, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

20. Declaración de V5, rendida ante esta Comisión Estatal el 15 de octubre de 2021, en la que señaló lo siguiente: “Que venía a rendir su testimonio como agraviado, en relación a los hechos relacionados con las notas periodísticas que se publicaron respecto al arresto de surfistas y golpes a reporteros sobre hechos ocurridos en 13 de octubre de 2021, siendo en ese momento en que se le informó que había una queja al respecto, mismo que manifestó que la hacía suya y que deseaba que se aclararan esos hechos... que siendo el día 13 de octubre de 2021, mi hijo V6 y yo, llegamos a la Playa Los Pinitos siendo aproximadamente las 15:00 horas del día, con la finalidad de que V6 practicara surf debido a que es seleccionado para las olimpiadas nacionales que se celebraran en Oaxaca a finales de este mes, y una vez que se metió al mar, como a las 15:30 horas aproximadamente, escuchamos un silbato, dándonos cuenta de que eran dos elementos de policía municipal, uno de uniforme azul y el otro vestido de salvavidas, quienes nos hicieron señas de que nos saliéramos del lugar, obedeciendo sus indicaciones, y cuando yo salí de la playa, me acerqué con los elementos de policía, a quienes pregunté el por qué nos habían sacado, a lo cual ellos respondieron que tenían órdenes de que nadie estuviera adentro y al escuchar su explicación V6 y yo nos dirigimos al estacionamiento de la Universidad conocida como Ciencias del Mar, que se encuentra ubicada junto a la Playa Los Pinitos, luego me di cuenta de que empezaron a llegar más compañeros surfistas a quienes les informamos que estaba cerrada la playa, y al estar conviviendo y platicando, ya como a las 16:00 horas, nos dimos cuenta de que V3 se encontraba en el mar surfeando, y en eso, los elementos de policía le empezaron a pitar para que se saliera, y él les hizo la seña de que los escuchó y que estaba esperando una ola para salir, y como unos cuatro minutos después tomó su ola y salió a la orilla de la playa y caminó hacia el estacionamiento donde nos encontrábamos todos, luego llegaron los elemento de policía y lo tomaron de las muñecas intentando hacer una llave de lucha para someterlo y V3 reaccionó diciéndoles que por qué lo querían detener si él solo estaba practicando un deporte, pero, los policías no se prestaron para el dialogo y continuaron con el forcejeo, tratando de someterlo, a lo cual, uno de ellos, con las esposas de algún modo lo empezó a asfixiar, y otro elemento de policía vestido de salvavidas, le torcía el brazo muy fuerte a la altura de su codo como queriéndolo lesionar, es decir, zafar el brazo, y un tercer elemento lo sostenía de su brazo izquierdo, aplicándole una llave de sometimiento, y todos los compañeros al ver la reacción

de los policías, les gritamos que lo dejaran que le iban a zafar el brazo, al igual que asfixiar, que por qué hacían eso, si él solamente estaba practicando un deporte, luego llegó el momento en que lo pudieron someter y lo llevaron a la patrulla, luego, los oficiales se acercaron hacia nosotros diciéndonos que nos retiráramos porque si no, nos iban a llevar, haciéndonos el comentario de que por qué nos iban a llevar si no estábamos haciendo nada malo, y ellos dijeron que si podían llevarnos haciéndome la indicación de que me subiera a la patrulla, y yo, temiendo que me sometieran de la misma manera que a V3 me subí de forma voluntaria, y ya estando arriba, subieron a V6, a V4 y a un reportero de la Empresa 1, aclarando que en la trifulca intentaron subir a más surfistas pero no pudieron, ya que lograron escapar los demás de los policías, cinco minutos más tarde subieron a otro reportero, a quien sacaron del vehículo que conducía de su empresa, y ya estando seis detenidos, V3, V4, V6, V5 y los dos reporteros, nos dieron algunas vueltas en las patrullas por el centro y posteriormente nos llevaron al parque conocido como Ciudades Hermanas, donde tiene una caseta de la policía, en donde llegó una patrulla con otros elementos al parecer de rango, mismos que se bajaron y empezaron a groserearnos, y que tratando de calmar las cosas, le comenté al oficial que no era necesario que nos hablara así, a lo cual el oficial reaccionó subiéndose a la patrulla y con palabras altisonantes me dio una cachetada y a su vez, me pegaron un golpe en la cara lo cual hizo un oficial que se encontraba debajo de la patrulla; cuando V6 observó que me pegaron, les dijo “hey, tranquilos” y los policías al escucharlo, lo empezaron a atacar a él, dándole cachetadas y golpes en la cara, y cuando yo vi que le pegaron a V6, les dije, “hey calmados” y se abalanzaron contra mí, pateándome, después fijaron como objetivo a V3, a quien le dieron tres patadas en el pecho, después voltearon hacia los reporteros, y el oficial le pegó una cachetada a uno de los reporteros, diciendo “que andabas haciendo tu pinche gordo” y un oficial de los que estaban abajo les dijo que eran reporteros, también aclaro que le pegaron al otro, y cuando el oficial golpeador que se enteró que eran reporteros les dijo “Deben de grabar las cosas buenas, no las malas”, de ahí, dieron la indicación de que nos llevaran a barandilla, ante el Juez Cívico, en el camino un policía nos dio oportunidad de contestar mensajes y hablar a nuestros familiares para que fueran por nosotros, ya llegando a barandilla, a mí y a los surfistas nos turnaron con el Juez Cívico y a los reporteros los excluyeron, a quienes incluso perdimos de vista, y al pedirle la declaración al oficial (El parte informativo), a nosotros ni si quiera nos preguntaron nada, solamente el nombre, me tomaron una foto y de ahí nos pasaron al médico y luego a celdas, en donde estuve alrededor de media hora, ya que un compañero de nosotros pagó la fianza de \$1,800.00 pesos para que saliéramos libres, y una vez que salimos, nos quedamos afuera platicando los hechos y luego nos retiramos cada quien a su casa, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000566, recibido por la autoridad destinataria el 18 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000567, recibido por la autoridad destinataria el 18 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000568, recibido por la autoridad destinataria el 18 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000569, recibido por la autoridad destinataria el 19 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

25. Oficio número 645/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de octubre de 2021, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado, en el que dijo que únicamente existía antecedente de que a V1 y V2 se les recibió denuncia por comparecencia, iniciándose la Carpeta de Investigación 1.

25.1. Asimismo, informó que no contaba con copias de la Carpeta de Investigación 1, porque se resolvió la incompetencia en razón de la materia y la misma fue remitida a la Vicefiscalía Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, para que, por su conducto, se remitiera a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General de la República.

25.2. Para soportar su dicho la citada servidora pública remitió copia del oficio número 15257/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido al Vicefiscal Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado, a través del cual le remite originales de la Carpeta de Investigación 1, a fin de que por su conducto la haga llegar a la instancia correspondiente de la Fiscalía General de la República.

26. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-1054/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de octubre de 2021, a través del cual SP2 informó que en esa Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, se inició investigación de oficio por los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, iniciándose el Expediente 1. Asimismo, señaló que hasta esa fecha no habían acudido V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a esa Unidad para formalizar queja.

26.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario remitió copia certificada del Expediente 1.

27. Oficio número JCM 834/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de octubre de 2021, a través del cual SP1, informó que únicamente V3, V4, V5 y V6 estuvieron remitidos en el área de celdas de ese Juzgado Cívico, quienes fueron remitidas por el grupo CAPTA, por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, consistente en infracciones contra las autoridades municipales, por desobedecer un mandato legítimo de autoridad.

27.1. Asimismo el citado servidor público señaló que de acuerdo al informe policial homologado, la detención de V3, V4, V5 y V6 se realizó en la Avenida Paseo Clausen de la Colonia Los Pinos de esta ciudad, el día 13 de octubre de 2021; que a dichas personas se les indicó por parte de salvavidas que se retiraran del lugar, ya que era un grupo de surfistas, porque había órdenes de parte de Protección Civil de que nadie debía estar en el área de playa por el mal tiempo que acechaba, haciendo caso omiso a las indicaciones.

27.2. Además, señaló que fueron AR2 y AR3, quienes detuvieron a V3, V4, V5 y V6 y que fue AR4 quien conoció de esos hechos y se les impuso una multa de \$448.10, informándoles que tenían derecho al pago de multa o cumplir con las horas de arresto impuestas, siendo éstas 12 horas de arresto.

27.3. Señaló que el procedimiento seguido ante el Juzgado Cívico se inició con la recepción del parte informativo de la policía, sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción y con la presentación de los detenidos, dándoles a conocer a los presentados el motivo de su detención señalada por los elementos de la policía municipal, informándoles que tenían derecho a manifestar lo que a su derecho convenga en su defensa.

27.4. Finalmente dijo que con relación a la resolución emitida por el juez a través de la cual se haya determinado sancionar administrativamente a V3, V4, V5 y V6, se llevó a cabo el procedimiento que se describe en el punto inmediato anterior.

27.5. Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia certificada de los siguientes documentos:

- Informe policial homologado de 13 de octubre de 2021, relacionado con el hecho número 351629 y dirigido al Juez en turno del Juzgado Cívico, con hora de evento a las 16:10 horas, a través del cual se narra que la detención ocurrió en calle Paseo Clausen por desobedecer un mandato policial ya que unas personas surfistas se negaban a obedecer las indicaciones del oficial, ya que por órdenes de Protección Civil, nadie debería estar en el área de playa por el mal tiempo y que se les dio indicaciones, rehusándose a obedecer, motivo por el cual se les trasladó ante el Juez Cívico.

- Remisión de detenidos por infracción con folio 7940 y número de hecho 351629 de fecha 13 de octubre de 2021, a las 16:19 horas, a través de la cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenidos a disposición del tribunal de barandilla a V3, V4, V5 y V6, siendo el motivo de la detención la consistente en faltas o infracciones contra las autoridades municipales, por desobedecer un mandato legítimo de autoridad, siendo los agentes aprehensores AR2 y AR3.
- Certificado médico con número de folio 7940, de fecha 13 de octubre de 2021, elaborado por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que V3, V4, V5 y V6 se encontraban clínicamente sanos y sin lesiones.
- Boletas de libertad con folios 477998, 477999, 478000 y 478001, expedidas en favor de V3, V4, V5 y V6, todas fechadas el 14 de octubre de 2021, en las que se describe el motivo de la libertad es el pago de multa de cada uno de \$448.10. Adjuntándose además los recibos de pago correspondientes.

28. Oficio número 2314/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de noviembre de 2021, suscrito por SP4, a través del cual informó que existía registro de detención de V3, V4, V5 y V6, que fueron AR2 y AR3, quienes los detuvieron por desobedecer un mandato legítimo de autoridad y obstrucción a los elementos de seguridad pública al realizar sus labores.

28.1. Asimismo, el citado servidor público negó que los detenidos hayan sido llevados al Parque Ciudades Hermanas; admitió que en dicho lugar si existe una caseta de policía y admitió que AR1 si labora en la Secretaría; y negó que este servidor público haya intervenido en la detención. También, dijo desconocer los motivos y fundamentos legales por los cuales V1 y V2 no fueron presentados ante alguna autoridad y fueron puestos en libertad a las afueras de la base de la policía y finalmente señaló que no existía registro administrativo de detención de V1 y V2.

29. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que estableció comunicación con V3, V4, V5 quienes coincidieron en manifestar que hasta esa fecha aún no habían acudido a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría a interponer queja. En la misma diligencia se hizo constar el contacto telefónico que se tuvo con V1, quien informó que junto con V2 habían formalizado denuncia en la Fiscalía y una queja ante la unidad de asuntos internos de la Secretaría.

30. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000771, recibido por la autoridad destinataria el 16 de diciembre de 2021, a través del cual se solicitó a SP5 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

31. Oficio número 1636-D/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de enero de 2022, a través del cual SP5 informó que con relación a los hechos motivo de la presente queja, esa unidad regional a su cargo practicó dictámenes periciales médicos a V1 y V2, los cuales fueron remitidos a la autoridad solicitante, siendo la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Fiscalía, por lo que debía ser dicha autoridad la que en su caso estaría en condiciones de proporcionar copia de los mismos.

32. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000272, notificado a la autoridad destinataria el 6 de abril de 2022, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

33. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000273 recibido por la autoridad destinataria el 6 de abril de 2022, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

34. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-413/2022 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de abril de 2022, a través del cual SP2 informó que el Expediente 1 fue resuelto el 22 de noviembre de 2021.

34.1. Para soportar su dicho, adjuntó copia certificada de las diligencias practicadas dentro de dicho expediente a partir del 21 de octubre de 2021. Entre las diligencias practicadas figuran las siguientes:

- Declaración de AR2 rendida el 21 de octubre de 2021 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, quien sustancialmente señaló que le pidió apoyo una compañera policía y al llegar al lugar ya tenían a una persona detenida y esposada, que detuvieron a V3, V4, V5 y V6 porque no obedecieron la orden de la autoridad consistente en que nadie podía ingresar al mar por órdenes del gobierno municipal y protección civil, debido al clima y a V1 y V2 por obstruir la labor policial, y que luego ya estando en las afueras del Juzgado Cívico, fue abordado por un compañero policía, quien le indicó que le habían “pedido la atención” para con los reporteros y entonces se los entregó y los reporteros aceptaron quedarse con ese policía y él continuó con la labor para presentar ante el juez cívico a los demás detenidos.
- Declaración de AR3 rendida el 21 de octubre de 2021 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, quien sustancialmente señaló que una compañera policía les pidió apoyo y al llegar al lugar ya tenían a una persona detenida, a quien señalaron como el que no había atendido las indicaciones para no ingresar al mar y esta persona se subió a la patrulla junto con su hijo; que luego llegaron otros detenidos sin saber la razón; que los trasladaban al Juzgado Cívico, pero se regresaron al Parque

Ciudades Hermanas donde les entregaron otro detenido; que estando en las afueras del Juzgado Cívico, fueron abordados por un compañero policía quien al parecer estaba pidiendo “un apoyo”; y, que entonces bajaron a los surfistas para presentarlos ante el juez cívico.

- Oficio número SMPC-2666/10/2021 de 27 de octubre de 2021 a través del cual SP6 le informa a SP2 que debido al comunicado del Sistema Meteorológico Nacional el día 11 de octubre de 2021, notificó la formación de un ciclón tropical en el océano pacífico con posible trayectoria de afectación en el estado de Sinaloa, incluyendo el municipio de Mazatlán, razón por la cual el Comité de Atención de Emergencias se declaró en sesión permanente e implementó diferentes acciones encaminadas a salvaguardar la integridad física de las personas, como la suspensión de actividades acuáticas, deportivas, recreativas y de entretenimiento, incluyendo bañistas, surfistas, caminantes y demás que se pueden desarrollar en el área de playa y litorales, donde la Capitanía de Puerto de Mazatlán ejerce su jurisdicción, con la finalidad de minimizar los riesgos de alguna emergencia.
- Ratificación de parte informativo que suscribe AR1 rendido el 11 de noviembre de 2021 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, en la que adjuntó el parte informativo de 13 de octubre de 2021 que suscribe el propio AR1, en el que negó haberse encontrado físicamente en el lugar donde ocurrieron los hechos que reclaman las aquí reconocidas víctimas de violación a derechos humanos.
- Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 emitida dentro del Expediente 1, en la cual se estableció que AR2 y AR3 eran responsables de poner en libertad a V1 y V2, después de haber sido arrestados sin que mediara orden judicial o acuerdo de autoridad facultada para ello, por lo que se le impuso como sanción 36 horas de arresto.

35. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2022 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con V1, a quien se le preguntó cómo es que conoce e identifica a AR1, señalando que lo conoce por medio de su trabajo, ya que el de la voz es periodista y conoce e identifica a muchas autoridades y servidores públicos con motivo de su trabajo diario.

III. Situación jurídica

36. El 13 de octubre de 2022, aproximadamente a las 16:10 horas, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría. Los periodistas V1 y V2 fueron detenidos porque supuestamente

estaban entorpeciendo la labor policial, al grabar los hechos; y, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos por desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.

37. Posteriormente, todos fueron trasladados hasta una caseta de policía ubicada en el Parque Ciudades Hermanas, donde fueron agredidos verbal y físicamente, para posteriormente ser trasladados al Juzgado Cívico. En el referido juzgado, V1 y V2 fueron dejados en libertad sin ser puestos a disposición de alguna autoridad y sin existir registro administrativo de detención.

38. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades responsables materializan la violación a los derechos humanos a la libertad de pensamiento, de expresión y a la libertad personal en perjuicio de V1 y V2.

39. De igual manera, durante el tiempo en que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 permanecieron a disposición de los elementos de la Secretaría, fueron retenidos y maltratados verbal y físicamente por las autoridades responsables, en perjuicio de la integridad física de las víctimas, lo que materializa violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

40. Asimismo, V3, V4, V5 y V6, fueron presentados ante el Juzgado Cívico, quedando a disposición de AR4 en calidad de detenidos como infractores del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán, por desobedecer un mandato legítimo de la autoridad, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 7940 y la boleta de libertad expedida a su favor.

41. En el caso, se omitió emitir una resolución mediante la cual AR4 haya calificado la conducta atribuida a V3, V4, V5 y V6 y decretado la sanción que les fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió según lo informó SP1 en arresto de 12 horas o el pago de una multa de \$448.10; por el contrario, se tiene que AR4 determinó que V3, V4, V5 y V6 fueran ingresados a celdas y fueron puestos en libertad en razón de que pagaron la multa que les indicaron de manera verbal, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

42. Asimismo, los actos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V3, V4, V5 y V6, pues quedó acreditado que no se le respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Observaciones

43. Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía u otras legislaciones aplicables, sean

sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

44. En ese sentido, este Organismo Autónomo se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho Humano Violentado: A la libertad de pensamiento y expresión.

Hecho Violatorio Acreditado: Impedir la libertad de buscar, recibir y difundir información.

45. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, después de un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente en cuestión, considera que en el presente caso se acredita la violación al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión reconocido Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. En lo correspondiente al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión, el artículo 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

47. En los mismos términos se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

48. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo sustenta que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*.

50. A su vez, el artículo 7° constitucional, en su párrafo primero, dispone que *“es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”*.

51. Luego entonces, de la simple lectura de los preceptos constitucionales y convencionales anteriormente citados, es claro que con la conducta desplegada por AR2, AR3 y quien resulte responsable, consistente en detener a los periodistas V1 y V2 porque estaban documentando un hecho, se tradujo en una violación al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión, especialmente, a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio.

52. Ello es así porque el día de los hechos, los periodistas V1 y V2 realizaban una actividad inherente a su labor diaria en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ya que viajando en un vehículo propiedad de la Empresa 1, observaron que en ese momento estaba aconteciendo un evento en la vía pública el cual decidieron documentar.

53. Así, en el lugar conocido como Playa Pinitos en Mazatlán, Sinaloa, los periodistas V1 y V2 comenzaron a documentar mediante grabación y gráficos, los hechos relacionados con la detención de personas por parte de agentes de la Secretaría, sin embargo, AR2, AR3 y quienes resulten responsables, lejos de contribuir a proteger y garantizar el derecho humano que nos ocupa, decidieron obstaculizar la labor periodística, primeramente con acciones intimidatorias al prohibirles que continuaran documentando los hechos, luego ordenándoles que se retiraran y finalmente con su detención sin existir justificación legal alguna.

54. En efecto, los testigos presenciales de los hechos y de las reconocidas víctimas de violación a derechos humanos identificados en la presente

recomendación, fueron coincidentes en señalar que V1 y V2 se encontraban grabando los hechos que en ese momento acontecían y que consistían en la detención de personas, sin obstruir la labor policiaca, lo cual molestó a los agentes de la Secretaría, por lo que inicialmente les pidieron que se retiraran, y al darse cuenta que estaban grabando les llamaron la atención y les pidieron que no grabaran, para finalmente proceder a detenerlos.

55. Así pues, se tiene acreditado que los agentes de la Secretaría, con su actuar les impidieron realizar su labor periodística, primeramente, al ordenarles que se retiraran del lugar, para posteriormente detenerlos cuando se dieron cuenta que habían documentado los hechos, según la versión de las personas presentes.

56. Sobre el particular, también es importante resaltar, el hecho de que todos los detenidos coincidieron en manifestar que fueron trasladados hasta una caseta de policía ubicada en el Parque Ciudades Hermanas, donde llegó un mando de la Secretaría al que una de las víctimas identifica como AR1 y los agredió física y verbalmente, al proferir a V1 y V2 insultos relacionados con su labor periodística.

57. Es oportuno señalar, que en el caso no se encuentra probado que V1 y V2, hayan obstruido de alguna forma la actuación policial, pues la serie de testimonios de las personas presenciales de los hechos que obran en la presente queja, no se desprende que ello efectivamente haya acontecido, además de que en el caso no se contó con un informe policial homologado donde se estableciera claramente los motivos y fundamentos legales de su detención.

58. En ese sentido, de la evidencia existente es suficiente para acreditar que AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables, llevaron a cabo acciones tendientes a obstruir la labor periodística, al impedir que V1 y V2 documentaran hechos de interés común, materializándose con ello la violación al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión que por esta vía se reprocha.

59. Es preciso destacar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto, ya que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática. Además, este derecho un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la libertad personal.

a) Hecho Violatorio Acreditado: Detención arbitraria.

60. En el presente caso, la conducta materializada de AR2, AR3 y quien resulte responsable, que constituye el motivo de reproche por parte de esta Comisión

Estatad, consistió en detener arbitrariamente a V1 y V2, bajo las circunstancias alegadas por las señaladas víctimas.

61. En efecto, V1 y V2 señalaron que la tarde del 13 de octubre de 2021, se trasladaban en la unidad de prensa de la Empresa 1, cuando observaron que a la altura de la zona conocida como Playa Pinitos, agentes de la Secretaría estaban deteniendo a unos surfistas, por lo que se detuvieron para documentar esos hechos, sin embargo, los agentes de la Secretaría al darse cuenta que estaban grabando, les llamaron la atención ordenándoles que se retiraran y posteriormente procedieron a detenerlos solo por el hecho que querer documentar la situación que estaba aconteciendo, sin haber cometido delito o falta alguna, así como la realización alguna acción tendiente a obstruir la función policial que en ese momento se desarrollaba.

62. Ahora bien, tales señalamientos se fortalecen con lo declarado por los testigos presenciales de los hechos y lo manifestado por V3, V4, V5 y V6, quienes coincidieron en señalar que a V1 y V2 los detuvieron derivado de que a los agentes de la Secretaría les molestó que estuvieran documentando los hechos, por lo que inicialmente les pidieron que se retiraran y al darse cuenta que estaban grabando, les llamaron la atención y les pidieron que no grabaran, para posteriormente proceder a detenerlos.

63. Otro elemento que fortalece la versión de las señaladas víctimas, tiene que ver con el hecho de que AR2, AR3 y quien resulte responsable, los detuvieron y trasladaron en una unidad oficial hasta las afueras de las instalaciones del Juzgado Cívico, donde los dejaron en libertad, sin que existiera un informe policial homologado en el que se establezca con toda claridad los motivos y fundamentos por los cuales fueron detenidos.

64. En tal sentido, en el caso obran elementos de prueba suficientes para acreditar que V1 y V2, fueron detenidos arbitrariamente por AR2 y AR3 y quien resulte responsable, el día 13 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:45 horas, sin que estuvieran cometiendo delito o falta administrativa alguna.

65. De ahí que, en el caso concreto, también se acreditó la violación a la libertad personal de las señaladas víctimas en su variante de detención arbitraria.

66. En ese sentido, con el actuar descrito con anterioridad, AR2 y AR3 y quienes resulten responsables, violentaron la libertad personal de V1 y V2 al haberlos detenido de manera arbitraria, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

67. Así pues, la Constitución señala que, para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

68. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen los otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis, ya que V1 y V2, fueron detenidos y trasladados hasta las afueras del Juzgado Cívico, lugar en donde fueron dejados en libertad sin que se realizara en su contra imputación alguna, ya sea por comisión de delito o falta administrativa.

69. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en arrestos administrativos hasta por 36 horas, situación que conlleva, también, un supuesto bajo el cual puede ser detenida una persona, lo cual tampoco aconteció

en el presente caso, en razón de que como ya quedó precisado, luego de ser detenidos y trasladados hasta diverso espacio geográfico, fueron dejados en libertad sin que se les señalara de haber cometido falta administrativa alguna.

70. En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que correspondía a la autoridad señalada como responsable probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad de V1 y V2, situación que no aconteció en el presente caso.

71. Respecto a la libertad personal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

72. Consecuentemente, al tener toda persona el derecho a no ser afectada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

73. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

• **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo 1. *Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

74. De la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales citados anteriormente, así como del análisis de las evidencias que se analizó en este apartado, tenemos que, con la conducta realizada por AR2 y AR3 y quienes resulten responsables, violentaron el derecho a la libertad personal de V1 y V2.

b) Hecho Violatorio Acreditado: Retención ilegal.

75. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierte que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad

personal en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, quienes fueron retenidos de manera ilegal por parte de AR2 y AR3, por haber omitido ponerlos a disposición sin demora ante la autoridad competente.

76. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por demorar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

77. En el presente caso, la conducta materializada de AR2 y AR3, y que constituye el motivo de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos, consistió en retardar la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ante la autoridad competente.

78. Atendiendo la normatividad constitucional, subsiste el mandamiento expreso para con la autoridad, el cual se traduce en deber u obligación en el actuar de ésta, para que en caso de que por cualquier circunstancia, trátase ya de flagrancia, orden de detención, o mediante orden judicial de aprehensión, tengan bajo su custodia a una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud. De no ser así, se estaría ante la presencia de una flagrante violación a sus derechos humanos.

79. Tal deber se deriva del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

80. En el presente caso, los agentes de la Secretaría, narraron en su informe policial que detuvieron a V3, V4, V5 y V6 por una falta administrativa consistente en desobedecer un mandato policial, ya que se negaban a retirarse del área de playa, aun cuando por el mal tiempo, existía orden de protección civil en ese sentido, motivo por el cual fueron presentados ante el Juez Cívico y respecto de V1 y V2, no obstante, a que también los detuvieron, nada señalaron al respecto.

81. Así pues, en el caso se advierte que V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron detenidos por elementos de la Secretaría, sin embargo, lejos de ser puestos a disposición sin demora ante la autoridad competente, como lo era en el presente caso el Juez

¹ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa México. Pág. 62.

Cívico, los trasladaron previamente hasta una caseta de policía que se ubica en el Parque Ciudades Hermanas en la ciudad de Mazatlán, lugar en donde los mantuvieron por aproximadamente 15 minutos.

82. Lo anterior, se encuentra acreditado con las declaraciones de las propias víctimas, quienes coincidieron en manifestar la forma en que fueron trasladados hasta dicho lugar y en donde fueron mantenidos hasta que llegó AR1 y los agredió verbal y físicamente.

83. Al respecto, dichos señalamientos se robustecen con el testimonio de T4, testigo presencial de los hechos, quien refiere que inmediatamente se realizó la detención a V3, V4, V5 y V6, se trasladó hasta las instalaciones del Juzgado Cívico, donde se percató de que aún no los habían puesto a disposición, ya que tardaron aproximadamente 25 minutos en llevarlos, porque según le comentaron las propias víctimas, se los llevaron al Parque Ciudades Hermanas.

84. De lo antes expuesto, se acredita que AR2 y AR3, quienes tuvieron bajo su custodia a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, incurrieron en una retención ilegal al no ponerlos a disposición sin demora ante la autoridad competente, al llevarlos a una caseta de policía, donde los mantuvieron durante 15 minutos esposados arriba de una patrulla, sin justificar el motivo o circunstancia por el cual actuaron en ese sentido.

85. Por lo que al no existir ninguna circunstancia que justifique la omisión de dichos servidores públicos de poner a disposición de la autoridad competente, sin demora o con la prontitud exigible, a los entonces detenidos V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se acredita que existió una dilación injustificada en el cumplimiento de tal obligación por parte de dichos funcionarios.

86. Finalmente, debe decirse que AR2 y AR3 se apartaron de lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7.5 establece el derecho de toda persona detenida o retenida para que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3.

87. Luego entonces, analizadas las probanzas que se allegaron al expediente en estudio, son suficientes para crear convicción que AR2 y AR3, actuando en su carácter de agentes de la Secretaría, violentaron múltiples disposiciones normativas que componen el orden jurídico mexicano al haber retenido ilegalmente a V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

Derecho Humano Violentado: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Malos tratos.

88. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.²

89. El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

90. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

91. En ese sentido, al ser una obligación de todas las autoridades el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por alguna de las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron agresión física a V1, V3, V4, V5 y V6, así como de las disposiciones específicas que violentó dicha autoridad.

92. En relación a la queja que nos ocupa, ha quedado acreditado que las víctimas de violación a derechos humanos identificadas con las claves V1, V3, V4, V5 y V6, fueron agredidas físicamente por parte de AR1.

93. Lo anterior es así, ya que las víctimas fueron precisas y coincidentes en señalar que fueron objeto de agresión física y verbal en una caseta de policía que se ubica en el parque conocido como Ciudades Hermanas de la ciudad de

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. *“Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”*. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

Mazatlán, donde los mantuvieron esposados arriba de una patrulla de la Secretaría hasta que llegó AR1, quien inicialmente comenzó a agredirlos verbalmente, y que al reprocharle ese maltrato, recibieron como respuesta patadas, cachetadas y golpes por parte de dicho servidor público, en las circunstancias narradas por las víctimas en el apartado de evidencias de esta resolución.

94. Sobre el particular resalta la forma en que ocurrió dicha agresión física, esto es, cuando ya estaban sometidos y esposados arriba de una patrulla de policía, por lo que no puede presumirse que tal agresión física haya sido con motivo de un uso legítimo de la fuerza.

95. En tal virtud, resultan sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, en lugar de ser puestos a disposición sin demora ante la autoridad competente, hayan sido trasladados hasta una caseta de policía sin justificación alguna, donde fueron agredidos física y verbalmente por AR1.

96. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

97. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades responsables en la presente resolución, específicamente por AR1 quien ejerció violencia física en contra de V1, V3, V4, V5 y V6.

98. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, que claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

99. Asimismo, se violentaron los artículos 5, fracción I, 22, fracción II y 31, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

100. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría, de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

101. En ese orden de ideas, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme está obligado a actuar, vulnerando con ello el derecho de V1, V3, V4, V5 y V6 a la integridad física y de seguridad personal reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Derecho Humano Violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

a) Hecho Violatorio Acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

102. En el presente caso, esta Comisión Estatal advirtió una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de V3, V4, V5 y V6.

103. En efecto, AR4 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 3322 de 13 de octubre de 2021, que V3, V4, V5 y V6 fueron puestos a su disposición, por haber sido detenidos con motivo de infracciones contra las autoridades municipales consistente en desobedecer un mandato legítimo de autoridad, por lo que ordenó remitirlos al área de celdas para que permanecieran detenidos.

104. Posteriormente, fueron puestos en libertad por haber pagado una multa por los mismos motivos de la detención, según consta en las boletas de libertad con folios 477998, 477999, 478000 y 478001, sin embargo, no se elaboró ninguna resolución en la que el Juez haya decretado la sanción que a cada uno les fue impuesta, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente sin que se haya acontecido.

105. Cabe señalar, que aun y cuando SP1 dijo que a V3, V4, V5 y V6 se les impuso como sanción 12 horas de arresto, de las documentales remitidas a esta Comisión Estatal no se desprende que se haya emitido una resolución fundada y motivada, que sustente la determinación de imponer a cada uno esas horas de arresto o alguna otra sanción, como lo es la multa de \$448.10.

106. En ese sentido, aun y cuando AR4 es una autoridad en materia de seguridad pública que tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones administrativas, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante destacar que de la documentación remitida por las autoridades municipales, no existe ningún documento que acredite que éste haya emitido una resolución administrativa a través de la cual determinara sancionar a V3, V4, V5 y V6.

107. Lo anterior se tradujo en que V3, V4, V5 y V6 desconocieran el motivo y los fundamentos legales por los cuales fueron sancionados.

108. Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

109. Como se puede advertir del citado artículo, se prevé el derecho humano del gobernado, consistente en que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgarle la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

110. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar en su favor y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

111. El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

112. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.
La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las

argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

113. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, V3, V4, V5 y V6 negaron haber cometido la falta imputada y reclamaron como indebida la decisión de AR4 de que tuvieran que pagar una multa para obtener su libertad, y la autoridad, no aportó documento alguno que acreditara que, previamente a sanción que les fue impuesta, les haya hecho de su conocimiento el inicio de algún procedimiento en el que se respetara su garantía de audiencia, especialmente por no haberse fundado y motivado por escrito el procedimiento que dice se llevó a cabo.

114. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que se otorgó la garantía de audiencia a favor de V3, V4, V5 y V6, previo a la sanción que les fue impuesta con motivo de la presunta infracción que les fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que derivó en el pago de una multa, o en caso cumplir un arresto que según mencionó SP1 era de 12 horas.

115. Con lo anterior, se violó en perjuicio de las señaladas víctimas V3, V4, V5 y V6 el derecho humano al debido proceso legal, consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR4, los coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para sancionarlos administrativamente, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerasen oportunos.

116. Así pues, AR4 fue omisa en instaurar en contra de V3, V4, V5 y V6 un procedimiento en el que, invariablemente, se debió notificar el inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

117. De manera contraria, lo único que recibieron, fue la orden de AR4 emitida al encargado del área de celdas de mantenerlos detenidos hasta que pagaron cada uno una multa de \$448.10, sin que existiera siquiera una resolución en la que se establecieran los términos en que podían cumplir la sanción impuesta.

118. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, V3, V4, V5 y V6 hayan sido remitidos en una celda y tenido que pagar la multicitada multa para obtener su libertad, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se hayan dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

119. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR4 transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente

y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

b) Hecho Violatorio Acreditado: Aplicar una sanción administrativa sin emitir una resolución.

120. El debido proceso legal también se puede entender como los requisitos jurídicos o procesales que se deben cumplir, para poder afectar legalmente los derechos de las personas; es decir, es el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

121. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

122. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR4 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V3, V4, V5 y V6, específicamente al debido proceso, ya que en los hechos fueron sancionados con arresto conmutable por multa sin que en el caso se haya dictado una resolución administrativa que en su caso haya sido procedente.

123. Como ya se estableció en líneas anteriores, V3, V4, V5 y V6 fueron puesto a disposición de AR4 por elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría, el 13 de octubre de 2021, por presuntamente cometer una infracción contra las autoridades municipales consistente en desobedecer un mandato legítimo de autoridad, y bajo esos cargos fueron remitidos a una celda y posteriormente fueron dejados en libertad al pagar una multa.

124. Sin embargo, de la revisión del artículo 168 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, que establece el catálogo de faltas o infracciones contra las autoridades municipales, se advierte que no contempla la conducta denominada “desobedecer un mandato legítimo de autoridad”, situación que hace patente la importancia del dictado de una resolución en la que se establezca con toda claridad los motivos y fundamentos legales que llevaron a la autoridad a sancionar administrativamente a los presuntos infractores que les fueron puestos a su disposición.

125. Asimismo, se desprende que V3, V4, V5 y V6 fueron dejados en libertad, porque pagaron cada uno una multa, tal y como se asentó en las boletas de libertad con folios 477998, 477999, 478000 y 478001, sin embargo, no se observa en la documentación que nos fue remitida por el personal del Juzgado Cívico y demás documentación que obra en el expediente de queja, que se haya emitido alguna resolución en donde se determinó imponer como sanción la multa que cada uno pagó y tampoco cuantas horas de arresto debían cumplir si no pagaban dicha multa, pues si bien es cierto, SP1 dijo que se les impuso un arresto de 12 horas, no existe ningún documento que acredite que efectivamente se les impuso esas horas de arresto.

126. Lo anterior, evidencia la violación a derecho humano al debido proceso legal de V3, V4, V5 y V6, ya que AR4 les impuso una sanción consistente en arresto o el pago de una multa, que no se encuentra sustentada en una resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el señalado Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán.

127. Así pues, con dicha conducta, AR4 contravino también lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215, 217, 218, fracción IV y V del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 211. *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes:*

I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.

(...)

Artículo 215. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.*

(...)

Artículo 217. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, **de la cual el secretario***

levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 218. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

128. En esa tesitura, existen irregularidades en el desempeño de AR4 que vulneró los derechos humanos de las personas detenidas que fueron puestas a su disposición, pues dejó de cumplir con los parámetros constitucionales y convencionales, así como con los preceptos invocados en el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, al no concluir el procedimiento administrativo con la emisión de la resolución correspondiente, lo cual, evidentemente deja en estado de indefensión a V3, V4, V5 y V6, privándolos de su derecho a saber los motivos y fundamentos legales por los cuales fueron sancionados y las diferentes alternativas con que contaban para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer los recursos procedentes contra la resolución dictada, todo ello en razón de que la citada resolución nunca existió.

129. Así pues, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular

a usted, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

c) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

130. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

131. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”

132. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

133. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

134. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

135. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

136. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

137. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

VI. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que la instancia competente del Ayuntamiento de Mazatlán inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra AR1, AR2, AR3, AR4, así como de cualquier otro servidor público que haya cometido alguna irregularidad en los procedimientos de detención, puesta a disposición y administrativo sancionatorio, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, se informe a esta Comisión Estatal el inicio del mismo y la resolución que en su momento se emita.

Tercera. Instruya a las y los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, para que en todos los casos puestos en su conocimiento, elaboren las resoluciones que sustenten las sanciones que imponen con motivo de infracciones administrativas, respetando el derecho al debido proceso legal, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Juzgado Cívico y la Secretaría, sobre la importancia del respeto al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión, sobre el derecho a la libertad y los relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el objeto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico y a la Secretaría, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VII. Notificación y Apercibimiento

138. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

139. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

140. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

141. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

142. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

143. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

144. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

145. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

146. Ahora bien, de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días adicionales las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

147. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

148. Notifíquese a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente